



Libertad y Orden

República de Colombia  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2018-00227-00  
**DEMANDANTE(S):** BANCO CAJA SOCIAL – NIT. 860.007.335-4  
**DEMANDADO(S):** KAROLAY LABARCÉS NIGRINIS – CC. 1.082.886.781

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el extremo demandante.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”.

Verificado que en el asunto de la referencia la mandataria del extremo demandante cuenta con facultad expresa para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, amén de que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes. De igual modo se ordenará que los títulos judiciales causados sean devueltos a la demandada, tal como fue solicitado por su contraparte.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas debido a la mencionada causa judicial, en particular la de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-102559 de propiedad de la encartada. De igual modo se ordena al secuestre la entrega del inmueble a la señora LABARCÉS NIGRINIS.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

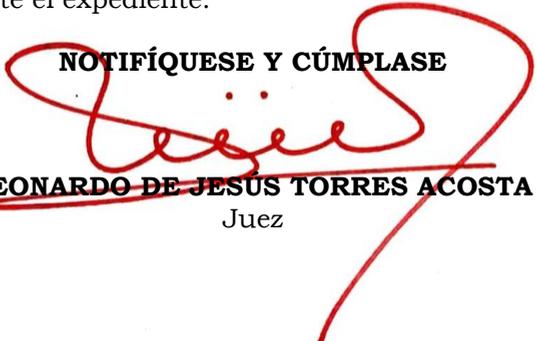
**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, si a ello hubiere lugar, los cuales deberán entregarse a la parte demandada.

**QUINTO:** En caso de existir depósitos judiciales constituidos, devuélvanse a la parte demandada.

**SEXTO: REMITIR** copia de esta providencia a las entidades encargadas de tomar nota de las cautelas aquí levantadas, para que procedan de conformidad, lo cual hará las veces de oficio en los términos del art. 111 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2020-00350-00  
**DEMANDANTE(S):** BANCO DE BOGOTÁ – NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO(S):** ERICA ISABEL RODRÍGUEZ MACHACÓN  
CC. 52.512.369  
JACQUES PIERRE ROPAÍN OROZCO  
CC. 17.973.878

Mediante auto del pasado 17 de noviembre, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, así como también el decreto de medidas cautelares.

Con todo, la mandataria del extremo activo solicitó el retiro de la demanda, misma que se advierte viable en los términos del art. 92 del Código General del Proceso, como quiera que se advierte que ninguno de los demandados se ha notificado aún.

De otro lado, como quiera que se advierte que se materializaron las cautelas decretadas, se dispondrá el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia a las entidades encargadas de tomar nota de las cautelas aquí levantadas, para que procedan de conformidad, lo cual hará las veces de oficio en los términos del art. 111 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

Se suscribe con firma escaneada en aplicación  
del Art. 11 del Decreto 491 de 2020.